

Radicación	05001 31 03 022 2021 00121 00
Tipo de proceso	Ejecutivo conexo al 05001 31 03 011 2008 00448 00
Demandante	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA “COONORTE”
Demandado	Jaime Enrique Yepes Gómez
Sentencia Nro.	005
Instancia	Primera
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir ordenar seguir adelante con la ejecución o denegar la misma en el presente proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos, promovido por la sociedad COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA “COONORTE”, en contra del señor Jaime Enrique Yepes Gómez.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda y el trámite procesal

En el proceso ordinario identificado con radicado único nacional Nro. 05001 31 03 011 2008 00448 00 con base en el cual se originó el presente trámite ejecutivo conexo, el H. Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, y en providencia calenda del 14 de mayo de 2014, resolvió:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, IV. RESUELVE. PRIMERO: REVOCAR los numerales uno y dos de la sentencia proferida por el Juzgado Adjunto al Undécimo Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario promovido por la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda “Coonorte” contra Jaime Enrique Yepes Gómez. SEGUNDO: CONFIRMAR que las obligaciones formalizadas en el contrato de vinculación con administración No. 1952 suscrito el seis (06) de febrero de dos mil seis (2006) entre la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda “Coonorte” contra Jaime Enrique Yepes Gómez, se encuentran extinguidas en virtud de haber expirado el término de duración del contrato. TERCERO: Que, en consecuencia, el señor Jaime Enrique Yepes Gómez debe suscribir conjuntamente con la empresa la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo automotor de placas SNK 952, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 171 de 2001. CUARTO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte vencida en este juicio, señor Jaime Enrique Yepes Gómez, incluyendo la suma de \$6.000.000, por concepto de agencias en derecho. QUINTO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

Proceso en el que además la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, resolvió no casar la anterior decisión, por lo que la misma quedó plenamente ejecutoriada. Así, una vez fue recibida por el suscrito Despacho, se liquidaron y aprobaron las costas y luego se le reconoció personería al Dr. Edward Londoño Rojas, para representar al señor Jaime Enrique Yépez Gómez.

Ahora, el apoderado de la entidad demandante y favorecida con la decisión en segunda instancia, presentó solicitud de ejecución de la sentencia referenciada, que consistía en librar mandamiento ejecutivo con la consecuente orden de suscribir documento en razón a lo resuelto en el numeral tercero, por lo que toda vez que este Despacho en su momento evidenció las exigencias para ello, procedió con dicha orden en auto del 11 de mayo de 2021 (Archivo Nro. 04 del expediente digital), en el que se ordenó al ejecutado señor Jaime Enrique Yépez Gómez *adelantar la suscripción del documento contentivo de “Solicitud de desvinculación administrativa del vehículo automotor de placas SNK 952, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 171 de 2001” conforme a la orden impuesta en la sentencia proferida el 14 de mayo de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, esto en el término de tres (3) días a partir de la*

notificación del presente mandamiento, so pena de que la suscrita autoridad judicial proceda con la firma del documento en su nombre tal y como lo dispone el artículo 436 del C.G.P. Y, por último, se le ordenó al demandante ejercer la notificación del primero de manera personal.

Frente a esta providencia, el ejecutado presentó recurso de reposición (Archivo Nro. 06) contra el auto que libró mandamiento de pago, radicó solicitud de nulidad, además presentó la Excepción de Inexistencia de Obligación clara, expresa y exigible (Archivo Nro. 07 y 10). Así, como se evidencia en Archivo Nro. 15, por auto del 04 de junio de 2021, se resolvieron las inconformidades planteadas sin Reponer la providencia que libró la orden ejecutiva, y rechazó de plano la solicitud de nulidad, y aunque esta última decisión fue apelada, el H. Tribunal resolvió confirmar.

Así pues, con el fin de continuar con el trámite litigioso, una vez se notificó el cumplimiento de lo dispuesto por el superior, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por el extremo ejecutado, misma que se presentó con el argumento de que la presente acción carece de un título ejecutivo, claro y expreso, puesto que de la providencia emanada del Tribunal no se desprende una obligación con estos caracteres, pues supeditó al señor Jaime Enrique a que debía suscribir conjuntamente con la empresa, la desvinculación administrativa de conformidad a lo consagrado por el artículo 55 del Decreto 171 de 2001, y a su consideración en el presente caso no hay acuerdo entre las partes tal y como lo consagra dicha norma, por lo que mal sería entenderse como una obligación, a lo que es un deber facultativo de querer acceder o no a firmar conjuntamente. Por ello, alega que existe confusión del título, aun cuando el artículo referido debe ser leído y realizar la hermenéutica jurídica en concordancia con la normatividad del Decreto 171 de 2001, emanado del Ministerio de Transporte.

Dentro del término legal, el apoderado del extremo actor (Archivo Nro. 27) indicó que su contra parte incurre en un error interpretativo al tratar de ignorar el proceso judicial con radicado Nro. 05001 31 03 011 2008 00448 00 al desconocer las bases sobre las que este descansa, pues desdibuja no sólo la decisión judicial si no toda la ritualidad que el ordenamiento jurídico exigió para que el juez emitiera la decisión de fondo, sin que sea óbice para que el demandado desconozca la parte motiva en armonía con la parte resolutive de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquía y la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, decisiones que obligan al señor Jaime Enrique Yepes Gómez a suscribir en conjunto con la empresa transportadora, la desvinculación administrativa del vehículo de placas SNK 925, y por lo que califica de inadmisibile, que el apoderado de la contraparte pretenda debatir aquí, hechos y

situaciones que fueron resueltos en el proceso ordinario. En adelante señaló los argumentos por los cuales considera que es una obligación expresa, clara y exigible para finalmente afirmar que los argumentos de la excepción carecen de fundamento jurídico, fáctico, interpretativo y probatorio; para así, peticionar seguir adelante con la ejecución.

3. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa por cuanto corresponde a ejecutivo conexo de proceso Ordinario en el cual el presente Despacho era ponente conforme a lo regulado por el artículo 306 del C.G.P; por lo que la suscrita autoridad judicial es competente para conocer el trámite por medio del cual se busca su cumplimiento; de igual manera, la solicitud de ejecución se encontró ajustada a derecho, y cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en su momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, quienes comparecieron al proceso, lo hicieron por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación, y el extremo activo presentó la sentencia de segunda instancia, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 14 de Mayo de 2014, como título base de recaudo de acuerdo al artículo 422 del C.G.P.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO: El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si en el caso *sub examine* realmente se configura la excepción alegada por la parte demandada, consistente en “Inexistencia de Obligación clara, expresa y exigible”, o si, por el contrario, debe accederse a las pretensiones y ordenarse seguir adelante con la ejecución.

3.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en

cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “*por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales*” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido; caso que es el que se vislumbra en el plenario, al no evidenciarse necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos aportados con la solicitud de ejecución y la contestación presentada en término, no solo porque los extremos litigiosos no los solicitaron, sino porque como se verá más adelante, esta juzgadora encuentra bastante clara la situación jurídica en este evento y no considera necesario su decreto oficioso.

3.3. FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN: El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas; se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, y exigir al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Así, el presupuesto para el ejercicio de la acción (pretensión) compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

La obligación contenida en dicho documento, debe prestar mérito ejecutivo

frente al deudor y ser contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe estar por escrito como requisito indispensable, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o, aunque esté sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla.

Sobre los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, trae que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...) Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y sustanciales, las primeras consisten en que: *i)* sean auténticos y *ii)* emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley; las segundas, se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean **claras, expresas y exigibles**, lo primero se cumple cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; la segunda, cuando se revela fácilmente en el título y la tercera, cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.

4. EL CASO CONCRETO:

Con fundamento en las consideraciones que preceden, esta judicatura abordará el caso concreto planteado.

Así, el extremo ejecutante, acompañó con la solicitud de ejecución para iniciar este trámite, decisión emitida por el H. Tribunal Del Distrito Judicial de Antioquia en segunda instancia, de la cual, contrario a los argumentos del excepcionante, se logra evidenciar que: 1. La obligación es expresa; pues para ello basta hacer una simple lectura de la parte motiva y resolutive de la providencia, para evidenciar que se impuso una obligación de suscribir la desafiliación del vehículo de placas SNK 952 al aquí demandado, expresada de cierta manera que brinda certeza, pues es específica y patente, ya que la orden consiste en: *“TERCERO: Que, en consecuencia, el señor Jaime Enrique Yepes Gómez debe suscribir conjuntamente con la empresa la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo automotor de placas SNK 952, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 171 de 2001.”* 2. Es clara por lo que su lectura no se presta a confusiones, que en un supuesto evento, tampoco fueron solicitadas de aclaración en el momento oportuno y dejaron precluir la respectiva oportunidad, además indica cuál es la obligación impuesta, a cargo y a favor de quien se encuentra, sin lograr generar sosiego; pues alude claramente quién obra como

deudor y quién como acreedor de la obligación; 3. Es actualmente exigible, debido a que la decisión cobró ejecutoria y no fue casada aunque se radicó dicho recurso; sin dejar de mencionar que no existe duda de su autenticidad, y que no se tachó de falso por el extremo resistente.

Lo anterior encuentra asidero en que si bien de la simple lectura del artículo 55 del Decreto 171 de 2001, debe rememorarse que este refiere: “*Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte, quien procederá a efectuar el trámite correspondiente cancelando la respectiva Tarjeta de Operación.*” El análisis que aquí debe desprenderse, no está lejano del desplegado en la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pues los argumentos de la inconformidad guardan alta similitud, pues es por ello que con base en este contenido, afirma el recurrente que por no existir acuerdo entre las partes como lo dispone el artículo transcrito, y toda vez que la sentencia de segunda instancia no impuso una *obligación* sino un *deber* al demandado en conjunto con el demandante, no existe obligación exigible a su representado, análisis que considera esta autoridad judicial bastante acomodado y que demuestra de manera evidente, el desconocer lo discutido en el proceso ordinario y la parte motiva de la decisión final, pues pretende escudarse con argumentos que fueron debatidos allí y que ahora no deben reabrirse; sumado a que no debe considerarse la palabra “deber” como una escogencia con que cuenta la parte para el cumplimiento de lo decidido en la condena impuesta por el fallo, pues de una simple búsqueda en la web de un sinónimo de la misma se encuentra la palabra “obligación”, por lo que sus argumentos desconoce el objetivo del debate y las consideraciones de la sentencia.

Como puede verse, es evidente que los argumentos del excepcionante, no permiten la prosperidad de tal medio de defensa, porque sus sustentos resultan en un análisis fuera de contexto, pues intenta escudarse en argumentos acomodados al bienestar de su cliente, atribuyéndole un significado positivo a sus intereses. Es por todo lo anterior, que la excepción propuesta por el sujeto accionado, deberá denegarse, y al no encontrarse situación que impida seguir adelante con la ejecución así lo considerará al Despacho en la parte resolutive de esta providencia, en los términos de que da cuenta la orden de apremio contenida en el proveído calendado 11 de mayo de 2021, además se condenará en costas a la parte vencida por haber existido controversia.

Ahora, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción propuesta de “Inexistencia de Obligación clara, expresa y exigible”, por el apoderado del señor Jaime Enrique Yepes Gómez, conforme lo previamente analizado.

SEGUNDO: Continúese la ejecución como lo ordena el mandamiento ejecutivo librado el 11 de mayo de 2021, a favor de la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA “COONORTE”, y en contra del señor Jaime Enrique Yepes Gómez, y en el que se ordenó:

“Como consecuencia de lo anterior se ORDENA al ejecutado, adelantar la suscripción del documento contentivo de “Solicitud de desvinculación administrativa del vehículo automotor de placas SNK 952, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 171 de 2001” conforme a la orden impuesta en la sentencia proferida el 14 de mayo de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, esto en el término de tres (3) días a partir de la notificación del presente mandamiento, so pena de que la suscrita autoridad judicial proceda con la firma del documento en su nombre tal y como lo dispone el artículo 436 del C.G.P. De ser el caso, el extremo interesado aportará el documento original. Es de aclarar que igualmente, si el demandado desea suscribirlo en la dependencia judicial, así podrá manifestarlo.”

Así, una vez la presente providencia cobre ejecutoria, el accionado cuenta con el término en mención para suscribir el pluricitado documento, pues de lo contrario el ejecutante una vez vencido el indicado lapso deberá aportar al Despacho escrito original *“de desvinculación administrativa del vehículo automotor de placas SNK 952, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 171 de 2001”* y se procederá con su firma.

TERCERO: Conforme al artículo 365 del C.G.P, y Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte vencida, y se fija como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, 03/05/2022 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 025 fijados a las 8:00 a.m.

Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a55ee0c6be0a4b48f9eaa6784a05d9d10d68010d024af6f9f5bc6efd9e8b4d**

Documento generado en 02/05/2022 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>